



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 611 -2015-AMPI
Ica, 18 SET. 2015

VISTO: el Expediente Administrativo N° 05282-2015, promovido por ROSENDO CANCHO ARANGO, propietario del inmueble ubicado en la Urbanización las Mercedes Mz. E Lote 10, de esta Ciudad y demás actuados respecto a su Recurso de Apelación Administrativo, el Informe Legal N° 72-2015-GAJ-JBR-MPI, de la Gerencia de Asesoría Jurídica, y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 27680 de Reforma Constitucional, concordante con el artículo II de Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, establecen que las Municipalidades Distritales y Provinciales son organismos de Gobierno Local, que gozan de autonomía económica, administrativa y política en asuntos de su competencia con sujeción a Ley.

Que, mediante Resolución Gerencial N° 909-2015-GPESC-MPI de fecha 15 de Mayo del 2015, se resuelve declarar infundado el recurso de reconsideración planteado por don ROSENDO CANCHO ARANGO propietario del inmueble ubicado en la Urbanización las Mercedes Mz. E Lote 10, de esta Ciudad, sobre exoneración de Impuesto Predial al amparo de lo dispuesto en la Ley N° 24405, por ser jubilado pensionista del régimen Minero dentro de los alcances del Decreto Ley N° 19990, conforme se acredita con la Resolución N° 0000019742-2004-ONP/DC/DL 19990 emitida por la Oficina de Normalización Previsional (ONP).

Que, mediante Expediente N° 005282-2015 de fecha 08 de Junio del 2015, Don ROSENDO CANCHO ARANGO interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 909-2015-GPESC-MPI de fecha 15 de Mayo del 2015, invocando los artículos 207° y 209° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, y la Ley N° 24405, referido al pago del impuesto a la renta e impuesto al valor del patrimonio predial.

Que, el apelante manifiesta que lo que ha solicitado es la exoneración del impuesto predial (Autovalúo) por ser jubilado y tener una sola propiedad y no exoneración de los arbitrios municipales, como dice la resolución impugnada, convirtiéndose en un acto arbitrario e ilegal al declarar infundado su solicitud, vulnerándose así los derechos fundamentales y constitucionales como son el derecho a la defensa y al debido proceso.

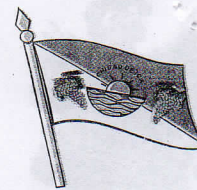
Que, además indica que la Resolución Gerencial N° 909-2015-GPESC-MPI, deviene en nula e ineficaz conforme a lo establecido en el numeral 1) del Artículo 10° de la Ley N° 27444 que preceptúa: 1) "La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias", contraviniendo además los artículo 1° y 2° del ordenamiento legal administrativo vigente, la Ley N° 24405, referido al pago del impuesto a la renta e impuesto al valor del patrimonio predial.

Que, el administrado viene a solicitar la exoneración del cobro de los Servicios Municipales, correspondiente a los rubros de Serenazgo, Limpieza Pública y Parques y Jardines de los años 2005 al 2013 que se les viene cobrando y que a la fecha no viene recibiendo.

Que, mediante Informe N° 254-2015-AFS-SGPES-GPESC-MPI, el Área de Servicio de Seguridad Ciudadana, manifiesta que el sector donde reside el recurrente si se brinda el servicio por estar considerado dentro de la Zona Centro de nuestra Ciudad. Asimismo, el Informe N° 069-2015-PJAV-SGSMA-GPESC-MPI, el Área prestadora del servicio de Parques y Jardines y Áreas Verdes, indica que si brinda el servicio de conservación de áreas verdes en ese sector de la Ciudad; y por último mediante Oficio N° 213-2015-DICA-GEROPE/JFBC, el Área prestadora del servicio de Limpieza Pública señala que sí presta el servicio los días Lunes, Martes, Miércoles, Jueves, Viernes y Sábado en el turno diurno.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, el literal a) del Artículo 68° del Decreto Legislativo N° 776, Ley de Tributación Municipal, indica que las Municipalidades pueden imponer la Tasa por Servicio Público o Arbitrios, que son las tasas que se pagan por la prestación o mantenimiento de un Servicio Público individualizando al contribuyente. Por otro lado la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos Locales representan el Vecindario, promueven la adecuada prestación de los Servicios Públicos Locales y el desarrollo integral sostenible y armónicos de su circunscripción, y conforme al cardenal 2, sub numeral 2.1) del artículo 73° tiene, dentro del marco de las competencias y funciones específicas la de asumir con carácter compartido la salubridad y salud que conllevan al saneamiento ambiental, así como la Limpieza, higiene y salubridad en los lugares públicos.

Que del análisis de la solicitud presentada por el administrado tenemos que el solicita la Exoneración del Impuesto Predial, el mismo que a manera de ilustración y para un mejor entendimiento de lo que se está resolviendo lo definimos de la siguiente manera: **“¿Qué es el Impuesto Predial?** Es el Impuesto, cuyo pago es anual hasta el último día hábil del mes de febrero cuya recaudación, administración y fiscalización corresponde a la Municipalidad, a través de la Servicio de Administración Tributaria. Este tributo grava el valor de los predios urbanos y rústicos en base a su Autovalúo. El Autovalúo se obtiene aplicando los aranceles y precios unitarios de construcción que formula el Consejo Nacional de Tasaciones y aprueba el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento todos los años.

Que, en su acepción más elemental precisamos el significado de Autovalúo así: **“DEFICION DE AUTOVALÚO** Es el Impuesto cuya recaudación, administración y fiscalización corresponde a la Municipalidad Provincial o Distrital donde se ubica el predio. La Municipalidad Provincial de Ica es la encargada de la recaudación, administración y fiscalización del Impuesto Predial de los inmuebles ubicados en el Cercado de la Ciudad Ica. Este tributo grava el valor de los predios urbanos y rústicos en base a su Autovalúo, El Autovalúo se obtiene aplicando los aranceles y precios unitarios de construcción que formula el Consejo Nacional de Tasaciones y aprueba el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento todos los años.

Que, el documento donde el propietario declara el valor de su propiedad se llama formalmente Declaración Jurada de Autovalúo, es la declaración del propietario donde se indican las características físicas de su predio, o sea: el área del terreno, el área construida, los acabados, las otras instalaciones, la antigüedad, el estado de conservación, etc. A partir de la Declaración Jurada se calcula el valor de Autovalúo del predio, aplicando los aranceles y precios unitarios de construcción que formula el Consejo Nacional de Tasaciones y aprueba el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento todos los años.

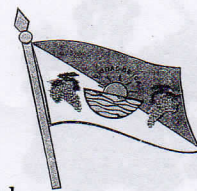
Que, sin embargo existe un **beneficio para los pensionistas**, el beneficio consiste en deducir de su base imponible un monto equivalente al 50 UIT (vigente en el ejercicio gravable). De exceder este monto, deberá pagar el impuesto predial sólo por la diferencia resultante. Asimismo estará afecto al pago correspondiente al derecho de emisión.

Que, La norma que regulaba el Impuesto Predial antes de la entrada en vigencia de la Ley de Tributación Municipal, era la Ley N° 23552 (Publicada el 30.12.1982), norma que aprobó el Impuesto al Valor del Patrimonio Predial, (Dicho Impuesto fue conocido por las siglas IVPP). La mencionada Ley estuvo vigente hasta el 31 de diciembre de 1993 y fue derogada por la Ley de Tributación Municipal, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 776. **En dicha norma no se establecía un beneficio específico para los pensionistas propietarios de inmuebles.**

Que, **La Ley N° 24405 (Publicada el 19.12.1985)**; el artículo 2° de esta Ley exoneraba de todo gravamen creado o por crearse, a las viviendas ocupadas por los pensionistas de los regímenes generales vigentes, a condición de que sean casa única adquirida



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



por dichos pensionistas con préstamo hipotecario, siempre que se mantengan al día en el pago de las correspondientes cuotas de amortización o hayan sido totalmente canceladas.

Que, Conforme se puede apreciar, esta norma eliminaba cualquier gravamen existente al momento de entrar en vigencia dicha norma y cualquiera que se crease en el futuro, no refiriéndose al término tributo, sin embargo la palabra gravamen consigna como sinónimo a tributo y viceversa, por lo que la verdadera intención del legislador era brindar la exoneración también a los tributos, dentro de los cuales se incluía al Impuesto al Valor del Patrimonio Predial regulado por la Ley N° 23552.

Que, La Ley N° 24625 (Publicada el 30.12.1986), esta Ley buscó interpretar el artículo 2° de la Ley N° 24405, con el texto siguiente:

“Artículo 2.- Interpretese el artículo 2° de la Ley N° 24405, en los términos siguientes: Están inafectos del pago del Impuesto al Valor del Patrimonio Predial, dispuesto por la Ley N° 23552 y de todo gravamen creado o por crearse, la vivienda ocupada por pensionistas a condición de que sea casa única y ocupada por el propietario; los propietarios están obligados a presentar la correspondiente Declaración Jurada y las certificaciones que acrediten sus derechos”.

Que, Conforme se puede apreciar, se han hecho precisiones con respecto a la norma anterior, toda vez que se ha establecido que ahora será inafectación y no exoneración como decía la Ley N° 24405. Además, se precisa el término “tributo” determinando que es el Impuesto al Valor del Patrimonio Predial regulado por la Ley N° 23552, pero manteniendo el supuesto del “gravamen” creado o por crearse.

Que, Además se modifica el supuesto establecido para el beneficio, considerándose que solo accederán a él, los pensionistas propietarios de una casa única y que además sea ocupada por ellos. Al igual que la Ley N° 24405 ésta tampoco fue derogada, aunque fue interpretada por la Ley N° 24971 que se analiza más adelante.

Que, La Ley N° 24971 (Publicada el 23.12.1988), aprobó la Ley de Financiamiento del Presupuesto del Gobierno Central para 1989 y en su artículo 42° precisó que el beneficio de inafectación al Impuesto al Valor de la Propiedad Predial, establecida en la Ley N° 24405 y modificada por la Ley N° 24625 correspondía a los pensionistas propietarios de un solo inmueble.

Que, en dicha norma se menciona que subsiste la obligación de los beneficiarios de presentar la declaración jurada correspondiente al tributo, así como la de informar a la Municipalidad en el caso de modificarse las condiciones que dieron lugar a la inafectación. Esta norma no derogó expresamente a la Ley N° 24405 ni a la Ley N° 24625, limitándose únicamente a interpretarla.

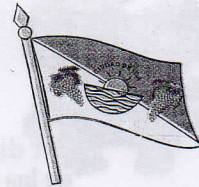
Que, El Decreto Legislativo N° 512 (Publicado el 31.03.1989), esta Ley sustituyó el texto del primer párrafo del artículo 42° de la Ley N° 24971, Ley de Financiamiento del Presupuesto del Gobierno Central para 1989. En dicha norma se precisaron algunos aspectos relacionados con el beneficio de inafectación al Impuesto al Valor del Patrimonio Predial por parte de los pensionistas.

Que, Es necesario precisar que esta norma no tuvo una idea de permanencia en el tiempo, toda vez que de acuerdo al artículo 3° de la propia Ley, se estableció que las modificaciones efectuadas rigen solo para el ejercicio 1989. Del mismo modo, tampoco se derogaron.

Que, La Ley N° 25033 (Publicada el 10.06.1989), esta norma buscó regular otros aspectos concernientes al Impuesto al Valor del Patrimonio Predial, por ello dentro de sus normas se sustituyó al artículo 2° de la Ley N° 24405 (norma que no estuvo



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



derogada sino interpretada de manera auténtica por otra ley). De este modo, se establecieron requisitos para acceder al beneficio de inafectación.

- ❖ El inmueble debe figurar a nombre propio o de la sociedad conyugal.
- ❖ Dicho inmueble debe tener la condición de ser única propiedad del pensionista o de la sociedad conyugal.
- ❖ Se deduce del valor total del inmueble un monto equivalente a cincuenta Unidades Impositivas Tributarias (50 UIT) vigentes al mes de enero de cada ejercicio gravable.
- ❖ Se considera que se cumple el requisito de la única propiedad cuando además de la vivienda, el pensionista posea otra unidad inmobiliaria constituida por la cochera.

Que, a diferencia de las leyes señaladas que solo buscaban interpretar o sustituir partes del articulado, la Ley N° 25033 si las deroga de manera expresa a excepción de la Ley N° 24405, tal como lo estableció su artículo 8°, al decir **"Derógase el artículo 2° de la Ley N° 24625, artículo 42° de la Ley N° 24971, Artículo 2° del Decreto Legislativo N° 512, así como toda disposición que se oponga a la presente Ley"**.

Que, El Decreto Supremo N° 073-91-EF (Publicado el 29.03.1991), antes de la dación de esta norma, las distintas Municipalidades obligaban a los pensionistas a solicitar el otorgamiento de este beneficio a través de la formación de expedientes, en los cuales era necesario entre otras cosas, demostrar la única propiedad del predio donde habita el pensionista con la presentación del certificado de única propiedad, expedido por el Registro correspondiente.

Que, El Decreto Legislativo N° 776 (Publicado el 31.12.1993), que aprueba La Ley de Tributación Municipal, significó una nueva regulación de todos los tributos municipales, los cuales se encontraban regulados de manera desperdigada en diferentes dispositivos legales.

Que, esta Ley buscaba agrupar en un solo cuerpo normativo a todas las regulaciones mencionadas en el párrafo anterior, dentro los cuales se incluye a la regulación del Impuesto Predial y se recoge la estructura del Impuesto Predial que se encontraba regulada en la Ley N° 23552, incluyéndose el beneficio que corresponde a los pensionistas propietarios de un solo inmueble o a nombre de la sociedad conyugal.

Que, el beneficio que regula la Ley de Tributación Municipal se encuentra consagrado en el artículo 19°, de la Ley de Tributación Municipal, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo N° 156-2004-EF, apreciamos que allí se regula el beneficio de deducción de las 50 UIT a favor de los pensionistas, determinando una serie de requisitos que se deben cumplir de manera obligatoria.

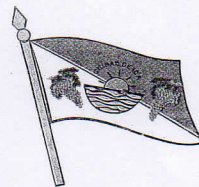
"Artículo 19°.- Los pensionistas propietarios de un solo inmueble, a nombre propio o de la sociedad conyugal, que esté destinado a vivienda de los mismos, deducirán de la base imponible del Impuesto Predial, un monto equivalente a 50 UIT, vigentes al 1 de enero de cada ejercicio gravable.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por ROSENDO CANCHO ARANGO conceder el Beneficio de EXONERACIÓN del pago del Impuesto Predial hasta por 50 UIT del predio ubicado en la Urbanización las Mercedes Mz. E Lote 10, de la Ciudad, Provincia y Departamento de Ica, por su condición de pensionista jubilado de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 19° del Texto Único ordenado en la Ley de Tributación Municipal aprobado por Decreto Supremo N° 156-2004-EF, y sus modificatorias, a partir del ejercicio fiscal 2016. **Subsistiendo** el pago por concepto de



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

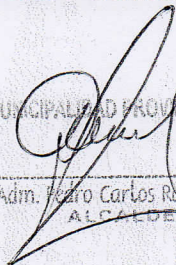


los rubros de Serenazgo, Limpieza Pública y Parques y Jardines, por el merito de los considerandos expuestos en el presente informe.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Autorizar como pago único el costo de procesamiento, para ejercicio fiscal.

ARTÍCULO TERCERO.- Encargar a la Oficina de Secretaria General, cumpla con notificar la presente resolución con las formalidades de Ley, al Servicio de Administración Tributaria de Ica (SAT-ICA), a la Gerencia de Promoción Económica y Servicio a la Ciudad, al Administrado y a las demás Gerencias y Sub Gerencias de esta Corporación Municipal.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Lic. Adm. Pedro Carlos Ramos Loayza
ALCALDE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL

Transcripción N°: 611 Fecha: 18 SET. 2015
Entidad: Supramunicipal

Señor (a)
es grato remitirle para su conocimiento y fines
consiguientes la presente Transcripción final de la
Resolución N° 611 de fecha 18 SET. 2015

atentamente



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
GERENCIA DE SECRETARIA GENERAL

Abog. WILFREDO ISAAC AQUINO UCHUYA
Reg. C.A.I. N° 4259
GERENTE DE LA SECRETARIA GENERAL